

AUTO No. **0509**
Valledupar, **31 MAY 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA- ASOPESPROCHI IDENTIFICADO CON NIT NO. 900. 788.749-4, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1 Mediante **Resolución No. 0328** del 08 de abril de 2015, se otorga autorización para ocupación del cauce de la ciénaga de la Zapatosa a la Asociación de Pescadores productores de Chimichagua "**ASOPESPROCHI**", con identificación tributaria No. 900.788.749-4.
- 1.2 Mediante oficio suscrito por el Subdirector General Área de Gestión Ambiental de **Corpocesar** calendado el 08 de julio de 2019, fue remitida copia fotostática del informe (10 folios) resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental realizada a la Autorización otorgada mediante providencia No. 0328 del 8 de abril de 2015, modificada parcialmente por el instrumento de control y manejo ambiental No. 0475 fechado el 22 de mayo de 2018 (copias autentica adjuntas), a la Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua ASOPESPROCHI, con identificación tributaria No. 900. 788.749-4, para la ocupación de cauce de la Ciénaga de Zapatosa, mediante la construcción de jaulas flotantes para el cultivo de la especie Dorada (Brycon Moorey), en jurisdicción del municipio de Chimichagua- Cesar, hasta el 27 de abril de 2025.
- 1.3 Mediante **Auto No. 242** fechado el 16 de abril de 2019 (copia fotostática anexada en 2 folios), la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental a la ocupación de cauce de la Ciénaga de Zapatosa mediante la construcción de Jaulas flotantes para de la especie Dorad (Brycon Moorey) con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0328 del 08 de abril del 22 de mayo de 2018.
- 1.4 La diligencia técnica se realizó el día 7 de mayo de 2019, en cuyo informe se plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental, por parte de la Asociación Piscícola Corregimiento La Mata S.A.S con identificación tributaria No. 900.572.566-5, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **resolución No. 0328** del 8 de abril de 2015, modificada parcialmente por instrumento de control y manejo ambiental No. 0476 de calendas 22 de mayo de 2018.

El informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental es del siguientes:

OBLIGACION IMPUESTA

Informar por escrito a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico la fecha de inicio y culminación de actividades.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente no se encontró información del inicio de las actividades presentadas por la Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua ASOPERPROCHI.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

OBLIGACION IMPUESTA

Presentar informes anuales y un informe final, a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **0509** de **31 MAY 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA-ASOPESPROCHI IDENTIFICADO CON NIT NO. 900. 788.749-4, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente no se verificó la presentación de informes anuales ni el informe final de actividades por parte de Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua- ASOPESPROCHI.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

OBLIGACION IMPUESTA

Presentar a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, dentro de los diez días siguientes a la culminación del proyecto un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente se pudo comprobar que esta obligación no fue cumplida, ya que no existe un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados, por la Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua-ASOPESPROCHI.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

OBLIGACION IMPUESTA

Presentar a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, dentro de los diez días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de los sitios de ejecución de las obras o actividades en las etapas pre y pos construcción.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisado el expediente, se comprueba que por parte de la Asociación de Pescadores y Productores de Chimichagua ASOPESPROCHI, no ha presentado el informe final ni registro fotográfico de la ejecución de las obras o actividades, en las etapas pre y pos construcción del proyecto.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

OBLIGACION IMPUESTA

Cumplir con las prescripciones señaladas en el informe técnico transcrito en la parte motiva de esta decisión.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: En el momento de la practica de la visita el proyecto no se encontró funcionando al 100%

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

1.5 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de Auto No. 900 del 25 de julio de 2019, en contra de la ASOCIACION DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA- ASOPESPROCHI identificado con Nit No. 900.788.749-4 cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2019, de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

2. COMPETENCIA.

2.1 La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

2.2 Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **0509** de **31 MAY 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA-ASOPESPROCHI IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.788.749-4, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

51 del Decreto 2811 de 1974: "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.",

Decreto 1076 de 2015 en sus artículos

2.2.3.2.12.1: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso...

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de

Continuación Auto No **0509** de **31 MAY 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA-ASOPESPROCHI IDENTIFICADO CON NIT NO. 900. 788.749-4, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Continuación Auto No **0509** de **31 MAY 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA-ASOPESPROCHI IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.788.749-4, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...) "

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: infracción que se concretan afectación ambiental, o inversión que no se concretan afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos la generación de riesgos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales tienen autoridad ambiental ejercer su función sanciona Torio de tal forma que se ve por la protección de los recursos naturales, se verifica

el comportamiento de las condiciones del medio ambiente y el cumplimiento de la obligación establecida en actos administrativos actos administrativos

En observación a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el informe de diligencia de inspección técnica ordenado mediante Auto No. 242 del 16 de abril de 2019, en donde se evidenció claramente que la Asociación de Pescadores productores de Chimichagua "ASOPESPROCHI" con identificación tributaria No.900.788.749-4 cumplió parcialmente con las obligaciones establecidas en la resolución No. 0328 del 08 de abril de 2015, modificada parcialmente por las providencias No. 0475 de 22 de mayo de 2018, así mismo, se deja constancia mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental que en el momento de la visita se observó que el proyecto no está funcionado al 100% , así las cosas, se considera que se encuentra agotada la etapa inició del proceso sancionatorio y que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua "ASOPESPROCHI" identificado con Nit No. 900.788.749-4

0509 31 MAY 2022

Continuación Auto No 0509 de 31 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA-ASOPESPROCHI IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.788.749-4, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PRUEBAS

Ø Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 24 de mayo de 2019 - realizado por el profesional especializado Libardo Raúl Lascarro Ditta- conforme a lo ordenado mediante auto No. 242 del 16 de abril de 2019 emanado de la Coordinación de Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra de la Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua "ASOPESPROCHI" identificado con Nit No. 900.788.749-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por no informar por escrito a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico la fecha de inicio y culminación de actividades en contravención con lo dispuesto en la Resolución No. 0328 del 08 de abril de 2015, modificada parcialmente por el instrumento de control y manejo ambiental No. 0475 del 22 de mayo de 2018.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por no presentar informes anuales ni el informe final de actividades a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico en contravención con lo dispuesto en la Resolución No. 0328 del 08 de abril de 2015, modificada parcialmente por el instrumento de control y manejo ambiental No. 0475 del 22 de mayo de 2018.

CARGO TERCERO: Presuntamente por no presentar a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico dentro de los diez siguientes a la culminación del proyecto un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados, en contravención con lo dispuesto en la Resolución No. 0328 del 08 de abril de 2015, modificada parcialmente por el instrumento de control y manejo ambiental No. 0475 del 22 de mayo de 2018.

CARGO CUARTO: Presuntamente por no presentar a la extinta Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, hoy Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico dentro de los diez siguientes a la culminación del proyecto un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos en las etapas pre y pos construcción del proyecto realizados, en contravención con lo dispuesto en la Resolución No. 0328 del 08 de abril de 2015, modificada parcialmente por el instrumento de control y manejo ambiental No. 0475 del 22 de mayo de 2018.

CARGO QUINTO: Presuntamente por no cumplir con las prescripciones señaladas en informe técnico, evidenciando en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental que en efecto el proyecto no se encontró funcionado al 100% en contravención con lo dispuesto en la Resolución No. 0328 del 08 de abril de 2015, modificada parcialmente por el instrumento de control y manejo ambiental No. 0475 del 22 de mayo de 2018.

Continuación Auto No **0509** de **31 MAY 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE PESCADORES PRODUCTORES DE CHIMICHAGUA-ASOPESPROCHI IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.788.749-4, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua "ASOPESPROCHI" identificado con Nit No. 900.788.749-4, o a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

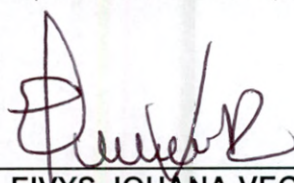
Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo a en contra de la Asociación de Pescadores Productores de Chimichagua "ASOPESPROCHI" identificado con Nit No. 900.788.749-4 quien puede ser localizado mediante correo electrónico asopasprochi@gmail.com, número de celular 3135065959/ 3135318239 o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
 Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis Lora Sarmiento- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	